



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
019/2020

PARTE ACTORA: ALICIA
BARRIENTOS PANTOJA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
CHÁVEZ GÓMEZ

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, promovido por **Alicia Barrientos Pantoja**², quien se ostenta como persona militante del partido MORENA, en el sentido de:

A) Tener por **no acreditada la omisión** de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**³ de resolver el medio de impugnación intrapartidario interpuesto por la *parte actora* el uno de noviembre de dos mil diecinueve, en contra del oficio **CNHJ-452/19** de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve; y

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *parte actora*.

³ En adelante *Comisión Nacional*.

B) Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el emplazamiento llevado a cabo por la *Comisión Nacional* en el procedimiento disciplinario identificado con la clave alfanumérica **CNHJ-DF-291/15**.

De lo narrado por la *parte actora*, así como, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Tercer Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

1. Convocatoria. El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, la Secretaria General en funciones de Presidenta Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario⁴, a fin de llevar a cabo el proceso de elección e integración de diversos órganos partidistas distritales, estatales y nacionales.

En dicha convocatoria se estableció que, para participar en los Congresos Distritales, Estatales, de mexicanos en el Exterior y Nacional, es requisito indispensable estar afiliada o afiliado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero registrado en el sistema SIRENA, hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

Y que, no podrán acreditarse aquellas personas que tengan suspendidos sus derechos partidarios mediante resolución definitiva de la *Comisión Nacional*.

⁴En adelante la *Convocatoria*.



2. Procedimiento disciplinario. El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, la *Comisión Nacional* resolvió el procedimiento disciplinario **CNHJ-DF-291-15**, mediante el cual, se destituyó a la *parte actora* en el cargo de Coordinadora Distrital.⁵

3. Listado de personas militantes sancionadas e inhabilitadas. Mediante oficio **CNHJ-452/19** de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la *Comisión Nacional* emitió un Listado de personas militantes sancionadas e inhabilitadas para participar en los Congresos Distritales de la Circunscripción Cuatro, a realizarse el domingo veinte de octubre de dos mil diecinueve,⁶ conforme a lo establecido en la *Convocatoria*.

4. Asamblea Distrital. El veinte de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la celebración de la Asamblea Distrital por el Distrito XII, con la finalidad de elegir Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Distritales, en la que, a consideración de la *parte actora*, se le impidió participar ya que su nombre aparece en el *Listado de personas sancionadas*.

Lo anterior, al habersele destituido en forma permanente como Coordinadora Distrital conforme a la resolución dictada en el expediente disciplinario **CNHJ-DF-291/15** de veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

5. Omisión. El uno de noviembre de dos mil diecinueve, la *parte actora* presentó ante la *Comisión Nacional* escrito de impugnación en contra del Listado de referencia, por considerar que éste violenta sus derechos partidarios, ya que se le impidió ejercer su derecho a votar y ser votada en la Asamblea al III

⁵En adelante *procedimiento disciplinario*.

⁶En adelante *Listado de personas sancionadas*.

Congreso Nacional Ordinario, para el Distrito XII, el veinte de octubre de dos mil diecinueve.⁷

Sin que a la fecha, señala, se le haya hecho de su conocimiento o notificado alguna respuesta y/o acuerdo sobre dicha impugnación.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación del medio de impugnación. El nueve de marzo de dos mil veinte⁸, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, escrito de demanda controvirtiendo la *resolución sancionatoria*, el *listado de personas sancionadas* y la *omisión impugnada*.

2. Recepción y turno. Por acuerdo de diez de marzo, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-019/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó en esa misma fecha mediante oficio **TECDMX/SG/583/2020** signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*.

3. Requerimiento de publicitación del medio de impugnación de Informe Circunstanciado. Mediante oficio **TECDMX/SG/582/2020** de diez de marzo, recibido en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el mismo

⁷ En adelante *omisión impugnada*.

⁸ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



día, el Secretario General de este *Tribunal Electoral* requirió a la autoridad responsable la publicitación del medio de impugnación, así como, la rendición del Informe Circunstanciado respectivo.

4. Radicación. El once de marzo, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el juicio de mérito y, dado que se encontraba corriendo el plazo para la publicitación del medio de impugnación, se reservó acordar lo conducente para el momento procesal oportuno.

5. Publicitación del medio de impugnación y rendición del Informe Circunstanciado. El dieciocho de marzo, la autoridad responsable remitió a este *Tribunal Electoral* los documentos relacionados con la publicitación del medio de impugnación, así como, la rendición del Informe Circunstanciado respectivo.

6. Requerimiento. Por acuerdo de veintiséis de marzo, la Magistrada Instructora requirió a la *Comisión Nacional* diversa información relacionada con la *resolución sancionatoria*, así como, con la *omisión impugnada*, a fin de estar en condiciones de resolver el presente medio de impugnación.

7. Acuerdos de suspensión de labores del Tribunal Electoral. Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como, el trece y veintinueve de julio, el Pleno del *Tribunal Electoral* como medida preventiva, emitió los Acuerdos **004/2020**, **005/2020**, **006/2020**, **008/2020**, **009/2020**, **011/2020**, **016/2020** y **017/2020**.

En los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales presenciales del Tribunal Electoral.

Siendo que, del veintisiete de marzo al treinta de junio, no transcurrieron plazos procesales, ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Mientras que, a partir del uno de julio al nueve de agosto, no corrieron plazos procesales, salvo para la atención de asuntos urgentes, no se celebraron audiencias, ni se realizó diligencia alguna.

Sin embargo, se habilitaron los días y horas que resultaran necesarias para realizar actividades a distancia para la atención de casos asuntos urgentes, tales como los medios de impugnación relativos con la Participación Ciudadana vinculados con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo anterior, observando las medidas sanitarias señaladas en el Protocolo de Protección a la Salud y aprovechando el uso de instrumentos tecnológicos.

En ese sentido, mediante el **Acuerdo 017/2020** se determinó reanudar las actividades presenciales de este órgano jurisdiccional y levantar la suspensión de plazos procesales a partir del diez de agosto.

8. Lineamientos para Videoconferencias. El nueve de junio, el *Tribunal Electoral* aprobó los Lineamientos para el Uso de las Videoconferencias durante la Celebración de Sesiones a



Distancia,⁹ en los que se estableció que se discutirían a distancia los asuntos urgentes; entendiéndose por éstos los que se encuentren vinculados con los Procesos Electorales y de Participación Ciudadana en relación con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

9. Aprobación de resoluciones a distancia. Mediante Acuerdo **17/2020**, el Pleno del *Tribunal Electoral* determinó que, a partir del diez de agosto, este órgano jurisdiccional podrá llevar a cabo sesiones privadas y públicas a distancia haciendo uso de los *Lineamientos para Videoconferencias*.

10. Certificación de Secretaría General. El veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructora solicitó al Secretario General de este *Tribunal Electoral* informara y certificara si la autoridad responsable había presentado alguna promoción tendiente a desahogar el requerimiento formulado el pasado veintiséis de marzo.

En respuesta a lo anterior, el Secretario General informó que, derivado de una búsqueda en el Libro Único de Registro de Promociones que se encuentra en la Oficialía de Partes de este Tribunal, únicamente se encontraron datos de un correo recibido a través de la página web del *Tribunal Electoral* en el apartado de la Oficialía de Partes, relacionado con el expediente citado, mismo que no contenía archivos electrónicos adjuntos.

11. Nuevo requerimiento. Como consecuencia del incumplimiento anterior, por acuerdo de tres de septiembre, la

⁹En adelante *Lineamientos para Videoconferencias*.

Magistrada Instructora requirió nuevamente a la *Comisión Nacional* información relacionada con la *resolución sancionatoria*, así como, con la *omisión impugnada*, a fin de estar en condiciones de resolver el presente medio de impugnación.

Lo que fue desahogado por la *Comisión Nacional* el cuatro y siete de septiembre, respectivamente.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite el presente juicio, ordenó el cierre de instrucción al no existir mayores diligencias por desahogar, y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo a fin de someterlo a la aprobación del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que plantee la ciudadanía cuando se considere que un acto, resolución u omisión de algún órgano partidario es violatorio de sus derechos político-electorales.

Lo que en el caso se actualiza, ya que la *parte actora* controvierte en la presente instancia el indebido emplazamiento al *procedimiento disciplinario*, lo que violentó en su perjuicio su derecho a ser oída y vencida en un procedimiento judicial, ya que debió ser debidamente notificada (emplazada) del inicio del procedimiento.



Asimismo, el Listado de personas militantes sancionadas e inhabilitadas por considerarlo violatorio de su derecho político-electoral de votar y ser votada en los Congresos Distritales de la Circunscripción 4, así como, en cualquier Asamblea al Congreso Nacional Ordinario para el Distrito XII del partido donde milita.

Finalmente, controvierte la omisión de la *Comisión Nacional* de pronunciarse, en un plazo razonable, respecto a la impugnación que la *parte actora* presentara el uno de noviembre de dos mil diecinueve, en contra del Listado de personas militantes sancionadas e inhabilitadas, lo que violenta su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹¹; 165 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹²; 28, 37 fracción II, 85, 122 y 123, fracción IV de la Ley Procesal Electoral vigente en la Ciudad de México¹³.

Aunado a que la competencia de este *Tribunal Electoral* se actualiza en el caso, de conformidad con la **Jurisprudencia 3/2018**, sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U**

¹⁰ En adelante *Constitución Federal*.

¹¹ En adelante *Constitución local*.

¹² En adelante *Código Electoral*.

¹³ En adelante *Ley Procesal*.

¹⁴ En adelante *Sala Superior*.

OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”.

Como la **Jurisprudencia 8/2014**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.**

Y con la diversa **Jurisprudencia 5/2011**, sentada también por la *Sala Superior*, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS”.**

De las que se desprenden, esencialmente, que la competencia para conocer de los actos u omisiones de los órganos partidistas nacionales que afectan el derecho de afiliación -en su modalidad de ejercicio de la membresía-, de las personas integrantes de un partido político nacional, cuando éstos tienen un impacto en alguna entidad federativa, corresponden a los tribunales electorales locales.

Ello, pues son los tribunales electorales locales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer y, con ello se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en



la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para la persona justiciable.

Lo que en la especie resulta aplicable, pues la *parte actora* controvierte dos actos y una omisión de la *Comisión Nacional* que considera vulneran el ejercicio de su membresía, pues en uno se le destituye en el cargo de Coordinadora Distrital; en el segundo se determina incluirla en el Listado de personas militantes sancionadas e inhabilitadas para participar activamente en ejercicio de su derecho a votar y ser votada en los Congresos Distritales de la Circunscripción 4, así como, en cualquier Asamblea al Congreso Nacional Ordinario para el Distrito XII del partido donde milita.

Y finalmente, la omisión de la autoridad responsable de resolver la queja intrapartidaria presentada por la *parte actora* el uno de diciembre de dos mil diecinueve, en contra de su inclusión en el Listado de personas militantes sancionadas e inhabilitadas.

Todo lo cual tiene impacto en esta ciudad capital, ya que constituye un hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal* que la Circunscripción 4, así como, el Distrito XII del partido MORENA corresponden a la Ciudad de México, entidad federativa donde este *Tribunal Electoral* tiene competencia y ejerce su jurisdicción como órgano especializado en materia electoral.

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados. Aun y cuando la *parte actora* no señala un capítulo específico de los actos que combate en el presente asunto, de la lectura integral de la demanda, este *Tribunal Electoral* advierte que la *parte actora* combate los siguientes actos y omisión:

- El indebido emplazamiento al procedimiento disciplinario identificado como el número de expediente **CNHJ-DF-291-15**, mediante el cual, se destituyó a la *parte actora* en el cargo de Coordinadora Distrital.
- El oficio **CNHJ-452/19** de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la *Comisión Nacional*, en la que se estableció un *Listado de personas sancionadas* para participar en los Congresos Distritales de la Circunscripción Cuatro, a realizarse el domingo veinte de octubre de dos mil diecinueve, conforme a lo establecido en la *Convocatoria*.
- La omisión de la *Comisión Nacional* de resolver el medio de impugnación intrapartidario interpuesto por la *parte actora* el uno de noviembre de dos mil diecinueve, en contra del *Listado de personas sancionadas*.
Por considerar que éste violenta sus derechos partidarios, ya que se le impidió ejercer su derecho a votar y ser votada en la Asamblea al III Congreso Nacional Ordinario, para el Distrito XII, el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

De lo anterior, si bien se advierte que la *parte actora* combate dos actos y una omisión, lo cierto es que, a juicio de este *Tribunal Electoral*, lo que realmente se controvierte en la presente instancia jurisdiccional son: el indebido emplazamiento al *procedimiento disciplinario*, y la *omisión impugnada*.

Lo anterior es así, ya que el *Listado de personas sancionadas* constituye un acto que es materia del medio intrapartidario interpuesto por la *parte actora* el uno de noviembre de dos mil diecinueve, respecto del cual la demandante imputa a la *Comisión Nacional* la omisión de resolverlo, por lo que, al ser



dicho acto materia del medio de defensa intrapartidario en comento, no será considerado en el caso concreto como acto impugnado.

Lo anterior, al existir un medio ordinario de defensa mediante el cual, pueda ser revocado o modificado el *Listado de personas sancionadas*, de conformidad con los artículos 84 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable supletoriamente a los procedimientos intrapartidarios de la *Comisión Nacional* por disposición del artículo 55 de los Estatutos de MORENA.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

1. Forma. Se colma este requisito, dado que la demanda se presentó por escrito; en ella se hacen constar el nombre y firma de la *parte actora*; se advierte un domicilio para recibir notificaciones; se identifican el acto y omisión controvertidos; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

Y si bien el escrito de demanda no fue presentado directamente ante la autoridad responsable, lo cierto es que ello no condiciona la procedencia del presente juicio, ya que, en el caso, el artículo 79 de la *Ley Procesal* señala que, cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará a la parte promovente y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable para los efectos de la tramitación y remisión del medio de impugnación.

Lo que en el caso se suscitó, ya que este *Tribunal Electoral* al recibir el medio de impugnación dejó constancia, previo a la recepción del documento, que se le hizo saber a la *parte actora* el hecho de que el medio de impugnación debía interponerse ante la autoridad partidaria responsable, y que sólo ante su insistencia es que se recibía ante esta autoridad jurisdiccional.

Asimismo, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 79 de la *Ley Procesal*, al advertirse que la presentación del medio de impugnación no se hizo ante la autoridad responsable, este *Tribunal Electoral* requirió a la *Comisión Nacional* a efecto de que le diera el trámite al que se refiere el artículo 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

Lo que encuentra justificación en la tesis **Tesis XCIX/2002**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SE DEBE DAR VISTA A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE CUANDO EL ESCRITO DE DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA.”**

Por ende, al haberse procedido de conformidad con lo señalado en la ley adjetiva, es que se tiene por cumplido este requisito.

2. Oportunidad. El presente requisito se encuentra colmado, ya que la *parte actora* combate la presunta omisión atribuida a la *Comisión Nacional* de resolver el medio de impugnación intrapartidario interpuesto el uno de noviembre de dos mil diecinueve, omisión que se considera de tracto sucesivo, cuyos efectos se actualizan de momento a momento; por tanto, el plazo



para presentar el medio de impugnación en contra de la misma se prorroga en el tiempo mientras subsista la omisión alegada.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 15/2011** emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**¹⁵.

Asimismo, se surte este requisito y, por ende, la demanda debe tenerse presentada en forma oportuna, ya que la *parte actora* también se encuentra combatiendo el indebido emplazamiento al *procedimiento disciplinario*, por lo que, al no existir certeza del momento en que la promovente fue emplazada, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto combatido la presentación de la demanda.

Lo anterior de conformidad con el criterio sentado por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 8/2001**, de rubro es: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

De la que se desprende que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la parte promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como tal aquélla en que presente la demanda, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

Finalmente, resulta procedente tener por cumplido el requisito de oportunidad, ya que el indebido emplazamiento al *procedimiento*

¹⁵ Consultable en www.te.gob.mx.

disciplinario está vinculado con el tema de fondo del presente medio de impugnación, por lo que de estimar lo contrario, se estaría incurriendo en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en incluir la conclusión en las premisas.

Apoya lo anterior, la **tesis I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción II y 123, fracción IV de la *Ley Procesal*, dado que la *parte actora* es una persona ciudadana que promueve por propio derecho y en su calidad de militante de MORENA, impugnando tanto la presunta omisión de la *Comisión Nacional* de resolver un medio de impugnación intrapartidario, como el indebido emplazamiento al *procedimiento disciplinario*, lo que le legitima directamente para acudir ante esta instancia a defender sus derechos.

4. Interés jurídico. Se reconoce interés jurídico a la *parte actora* para interponer el presente medio de impugnación al ser la persona que interpuso el medio de impugnación intrapartidario cuya omisión de resolver se imputa a la *Comisión Nacional*, así como, la persona sujeta al *procedimiento disciplinario* y quien considera que no fue debidamente emplazada al mismo.

De modo tal que el presente Juicio de la Ciudadanía se estima la vía adecuada para definir si se conculcó la esfera jurídica de la



parte actora y, en su caso, restituirla en el goce del derecho que aduce como violado.

5. Definitividad. En la especie se considera cumplido el presente requisito, habida cuenta que, si bien es cierto existe la *Comisión Nacional*, como órgano intrapartidista encargado salvaguardar los derechos fundamentales de las personas afiliadas a MORENA¹⁶ en primera instancia, también lo es que a dicho órgano intrapartidario le es atribuida tanto la *omisión impugnada* como el indebido emplazamiento de la *parte actora* al *procedimiento disciplinario*, de ahí que no exista necesidad de agotar ningún medio de defensa previo a la interposición del juicio que nos atañe.

6. Reparabilidad. En concepto de este órgano jurisdiccional, la reparación solicitada por la *parte actora* es material y jurídicamente posible toda vez que, de acogerse a su pretensión, sería viable jurídica y materialmente modificar su situación jurídica, restituyéndole en el ejercicio pleno de los derechos que estima violentados, fundamentalmente, el derecho de audiencia.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTA. Agravios, Litis, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo,

¹⁶ En términos de lo establecido por el artículo 49 de los Estatutos del referido Instituto Político.

en su caso, la deficiencia en su expresión, para lo cual se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto y la omisión imputados a la *Comisión Nacional*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”¹⁷

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/99* publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”¹⁸

Del análisis al escrito de demanda, y en suplencia de la queja¹⁹, este *Tribunal Electoral* advierte que la *parte actora* hace valer los siguientes agravios:

¹⁷ Consultable en www.tedf.org.mx

¹⁸ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹⁹ Para lo cual resulta aplicable la jurisprudencia **1a./J. 13/2019 (10a.)**, sentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE.**”



1. Indebido emplazamiento al procedimiento de queja.

Argumenta la *parte actora* un indebido emplazamiento *al procedimiento disciplinario*, toda vez que, si bien es cierto se instauró en su contra un procedimiento de queja identificado bajo el expediente **CNHJ-DF-291/15**, también lo es que, a su consideración, nunca se le notificó (emplazó) personalmente del acuerdo que dio inicio al procedimiento, violando con ello su derecho a ser oída y vencida en juicio.

Lo anterior, pues la notificación (emplazamiento) debió estar dirigida a la ciudadana **Alicia** Barrientos Pantoja y no así a **Araceli** Barrientos Pantoja, por lo que no existe certeza de que la *parte actora* haya sido notificada de la referida queja, ni de que ella haya sido la persona sancionada en éste.

2. Omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidario.

Finalmente, señala la *parte actora* que el uno de noviembre de dos mil diecinueve, promovió un medio de impugnación intrapartidario en contra del *Listado de personas sancionadas*, sin que a la fecha se le haya notificado alguna posible respuesta o acuerdo recaído a dicha inconformidad.

Por lo que ha transcurrido en exceso un plazo razonable para resolver su solicitud, razón por la cual acude ante este *Tribunal Electoral* a combatir dicha omisión.

B. Litis. La *litis* del presente asunto radica en determinar si la *parte actora* fue debidamente emplazada al procedimiento disciplinario identificado con el número de expediente **CNHJ-DF-291/15** (por ende, si existió o no una violación procesal que le

dejara sin defensas) y, finalmente, si la autoridad responsable ha sido omisa en resolver el medio de impugnación intrapartidario interpuesto por la demandante el uno de noviembre de dos mil diecinueve.

C. Pretensión. La *parte actora* pretende que este *Tribunal Electoral* deje sin efectos la resolución de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento disciplinario identificado como **CNHJ-DF-291/15**, dado que, en su estima, fue indebidamente emplazada y por ende sancionada en dicho procedimiento.

Asimismo, que la *Comisión Nacional* resuelva el medio de impugnación intrapartidario interpuesto el uno de noviembre de dos mil diecinueve.

Y finalmente, que se respete su derecho a votar y ser votada en los Congresos Distritales de la Circunscripción 4, así como, en cualquier Asamblea al Congreso Nacional Ordinario para el Distrito XII del partido donde milita.

D. Metodología. En la especie, los planteamientos hechos valer por la *parte actora*, se abordarán en forma diversa a como fue propuesta en su demanda, de conformidad con la siguiente temática:

1. Omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidario.
2. Exceso del plazo razonable para resolver el medio de impugnación intrapartidario.
3. Indebido emplazamiento al *procedimiento disciplinario*.



Lo anterior, sin que el orden en que se están estudiando genere afectación alguna a la *parte actora*, en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²⁰**.

QUINTA. Estudio de fondo. Como ya se señaló, la pretensión fundamental de la *parte actora* radica en que este *Tribunal Electoral* deje sin efectos la resolución de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento disciplinario identificado como **CNHJ-DF-291/15**, dado que fue indebidamente emplazada y por ende sancionada en dicho procedimiento; y que la *Comisión Nacional* resuelva el medio de impugnación intrapartidario interpuesto el uno de noviembre de dos mil diecinueve.

En función de lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a analizar los motivos de disenso de conformidad con la temática señalada en el apartado de metodología señalado con antelación.

1. Omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidario.

Argumenta la *parte actora* que el uno de noviembre de dos mil diecinueve, promovió un medio de impugnación intrapartidario en contra del *Listado de personas sancionadas*, sin que la *Comisión*

²⁰ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

Nacional a la fecha se le haya notificado alguna posible respuesta o acuerdo recaído a dicha inconformidad, por lo que ha transcurrido en exceso un plazo razonable para resolver su solicitud.

Este *Tribunal Electoral* estima que la omisión imputada a la *Comisión Nacional* **no se tiene por acreditada**, en virtud de que la autoridad responsable ya emitió resolución al medio de impugnación promovido por la parte demandante.

En efecto, consta en autos que, por medio del informe circunstanciado rendido por el Secretario Técnico de la *Comisión Nacional*, se hizo del conocimiento de este *Tribunal Electoral* que, mediante resolución de diecisiete de marzo, dictada en el expediente **CNHJ-CM-138/2020**²¹, se resolvió el medio de impugnación intrapartidario interpuesto por la *parte actora* el uno de noviembre de dos mil diecinueve, en el sentido de desecharlo de plano, por las razones siguientes:

- Con fundamento en el artículo 440 inciso e) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede desechar de plano el medio de impugnación interpuesto por la *parte actora* en contra del oficio **CNHJ-452/19** de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.
- Lo anterior, ya que en términos del artículo 47 párrafo segundo del Estatuto de MORENA, en relación con el diverso 48 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el sistema de justicia interna de MORENA tiene

²¹ Cabe mencionar que si bien de la resolución enviada por la *Comisión Nacional* se advierte que el número de expediente es CNHJ-CM-138/19, lo cierto es que, posteriormente la autoridad responsable aclaró que el número correcto del expediente es **CNHJ-CM-138/2020**, razón por la cual se señalará éste último a lo largo de la sentencia.



una sola instancia, por lo que las determinaciones tomadas por la *Comisión Nacional* no admiten medio de impugnación alguna en su contra, de ahí que no pueda revocar sus propias determinaciones.

- Actualmente la *parte actora* se encuentra sancionada con la destitución de su cargo, por lo cual no resulta procedente eliminar su nombre de la lista de personas sancionadas contenida en el *Listado de personas sancionadas*.
- No obstante, **dicha destitución no implica la suspensión de los derechos de la parte actora como persona militante en términos de la normativa interna del partido, por lo que se encuentra habilitada para participar en el proceso interno de elección de la dirigencia.**

Documental privada, que si bien no fue expedida por una autoridad electoral sino partidaria hace prueba plena para este *Tribunal Electoral* de su contenido en términos de los artículos 53, fracción II y 61 de la *Ley Procesal*, al no estar en duda su autenticidad y contenido, y no obrar en autos prueba alguna que las contradiga.

En tales condiciones, como hemos visto, la pretensión de la *parte actora* ha sido colmada con la emisión de la resolución de diecisiete de marzo, pues la *Comisión Nacional* no sólo resolvió la queja intrapartidaria interpuesta por la parte promovente el uno de noviembre de dos mil diecinueve, bajo el número de expediente **CNHJ-CM-138/2020**, sino que, también, ha definido que los derechos político-electorales de la *parte actora* se encuentran intocados.

Lo anterior al determinar que la destitución del cargo del que fue objeto mediante la resolución de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, dictada por la *Comisión Nacional* dentro del procedimiento disciplinario **CNHJ-DF-291-15**, ***no implica la suspensión de sus derechos como persona militante en términos de la normativa interna del partido, por lo que la parte actora se encuentra habilitada para participar en el proceso interno de elección de la dirigencia de MORENA.***

Es decir, de la interpretación conjunta de ambas resoluciones (tanto la dictada en el *procedimiento disciplinario* identificado con el número de expediente **CNHJ-DF-291-15** como la emitida en el medio intrapartidario identificado con la clave alfanumérica **CNHJ-CM-138/2020**) este *Tribunal Electoral* advierte que los derechos político-electorales de la *parte actora* no se encuentran suspendidos y que, por ende, no está inhabilitada para votar y ser votada.

Lo anterior es así, ya que el órgano de justicia intrapartidaria ha llevado a cabo la interpretación de la resolución dictada en el *procedimiento disciplinario* en el sentido de que, ***la destitución de la parte actora en el cargo de Coordinadora Distrital no implica que ésta no pueda participar en los procesos internos de MORENA.***

Así las cosas, tomando en cuenta la interpretación que ha llevado a cabo la *Comisión Nacional* sobre los alcances de la resolución sancionatoria dictada en el *procedimiento disciplinario*, con fundamento en el artículo 30 párrafo tercero de la *Ley Procesal*,²²

²² Que al efecto indica que, en *la interpretación* sobre la resolución de ***conflictos de asuntos internos de los partidos políticos***, se deberá tomar en cuenta ***el carácter de entidad de interés público de éstos como organización ciudadana, así como su***



este órgano jurisdiccional concluye que la *parte actora* puede ejercer su derecho a votar y ser votada en cualquier Asamblea al Congreso Nacional Ordinario para el Distrito XII de MORENA.

Lo anterior, ya que la *Comisión Nacional* ha reconocido expresamente en el presente juicio de la ciudadanía (y en ejercicio de su derecho de auto organización) que la revocación del cargo partidario que ostentaba la *parte actora* no implica la inhabilitación de sus derechos de votar y ser votada.

Por ende, en el caso concreto no se encuentra acreditado que a la *parte actora* se le haya impedido el ejercicio de sus derechos político-electorales durante la realización de la Asamblea Distrital XII, correspondiente al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, ya que, como lo ha reconocido la *Comisión Nacional*, la actora se encuentra expedita en el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales al interior del referido instituto político.

Ahora bien, no pasa inadvertido, que la resolución emitida el diecisiete de marzo, si bien fue enviada al domicilio de la *parte actora* por mensajería DHL Express, el veinte de marzo, tal como se desprende de la documentación que obran en autos del expediente,²³ lo cierto es que ésta fue recibida por persona diversa, de nombre **Rosa Reyes**.

Documental privada, que si bien no fue expedida por una autoridad electoral sino partidaria hace prueba plena para este *Tribunal Electoral* de su contenido en términos de los artículos

libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

²³Visible a foja 169 de autos.

53, fracción II y 61 de la *Ley Procesal*, al no estar en duda su autenticidad y contenido, y no obrar en autos prueba alguna que las contradiga.

Por lo que, al advertirse que no fue debidamente practicada por la *Comisión Nacional* la notificación de la resolución recaída al medio de impugnación intrapartidario; en aras de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva de la *parte actora* y no retrasar más la resolución del presente medio de impugnación, se ordena que, al momento de notificar este fallo, se remita a la *parte actora* copia certificada de la resolución de diecisiete de marzo, dictada en el expediente **CNHJ-CM-138/2020** (antes **CNHJ-CM-138/19**).

2. Exceso del plazo razonable para resolver el medio de impugnación intrapartidario.

Señala la *parte actora* que la *Comisión Nacional* ha incurrido en exceso de tiempo para resolver sobre el medio de impugnación intrapartidario interpuesto el uno de noviembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, pues han pasado más de dos meses desde la presentación del escrito mediante el cual se inconformó contra el *Listado de personas sancionadas*, sin que la autoridad responsable haya resuelto lo correspondiente, lo que vulnera su derecho a recibir justicia pronta y expedita dentro de un plazo razonable.

El agravio en comento resulta **fundado**, pues si bien resulta evidente para este *Tribunal Electoral* que la *Comisión Nacional* resolvió el medio de impugnación promovido por la *parte actora*



y con ello se colmó su pretensión de que la autoridad responsable se pronuncie sobre la legalidad del *Listado de personas sancionadas*, lo cierto es que la resolución del medio de impugnación intrapartidario no fue oportuna y tampoco se realizó dentro de un plazo razonable.

Ello es así, porque de las constancias de autos se advierte que fue **hasta el diecisiete de marzo**, esto es, después de que la *parte actora* presentara su demanda y —además— después de que la *Comisión Nacional* rindiera su informe circunstanciado, que la autoridad responsable emitió la resolución recaída a la interposición del medio de impugnación intrapartidario en comento.

Es decir, después de **cuatro meses** la *Comisión Nacional* dictó la resolución que estimó procedente a la inconformidad planteada por la *parte actora* el uno de noviembre de dos mil diecinueve.

Por lo que con dicho actuar rebasó el plazo razonable para el dictado de la resolución respectiva, máxime si se toma en cuenta que ésta se emitió en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación intrapartidario, lo que a consideración de este *Tribunal Electoral* no requiere de **cuatro meses** para su estudio y resolución.

Ello tomando en consideración que, conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, la *Comisión Nacional* tiene un **plazo máximo de treinta días hábiles** para resolver un medio de impugnación iniciado **a instancia de parte**, y un **plazo máximo de quince días hábiles** tratándose de procedimientos iniciados **de oficio**.

Sin que constituya justificación alguna para exceder el plazo razonable en la resolución del medio intrapartidario las condiciones actuales de la pandemia derivadas de la existencia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), ni el tema relacionado con la renovación de las dirigencias de MORENA que se siguen resolviendo ante *Sala Superior*.

Lo anterior, ya que éstos aspectos no impactan en el normal desarrollo de las funciones de la *Comisión Nacional*, aunado a que se suscitaron mucho tiempo después de que la autoridad responsable, conforme a la normativa interna del partido, tuviera la obligación de resolver el medio de impugnación.

En tales condiciones, al haberse dictado **hasta el diecisiete de marzo**, dentro del expediente **CNHJ-CM-138/2020**, la resolución recaída al medio de impugnación deducido por la *parte actora*, es decir, fuera de un plazo razonable, lo procedente es **conminar** a la *Comisión Nacional* para que, en lo sucesivo, resuelva los medios de impugnación que interponga la militancia del partido MORENA en un término prudente.

Apoya lo anterior, la **Tesis XXXIV/2013**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**.

De la que se desprende que, si en la normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, **en un**



plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular.

Lo anterior, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, así como, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

3. Indebido emplazamiento al procedimiento disciplinario.

La *parte actora* sostiene que fue indebidamente emplazada *al procedimiento disciplinario*, toda vez que, si bien es cierto se instauró en su contra un procedimiento de queja identificado bajo el expediente **CNHJ-DF-291/15**, también lo es que nunca se le notificó (emplazó) personalmente del acuerdo que dio inicio al procedimiento, violando con ello su derecho a ser oída y vencida en juicio.

Lo anterior, pues la notificación (emplazamiento) debió estar dirigida a la ciudadana **Alicia** Barrientos Pantoja y no así a **Araceli** Barrientos Pantoja, por lo que no existe certeza de que la *parte actora* haya sido notificada de la referida queja, ni de que ella haya sido la persona sancionada en ésta.

A consideración de este *Tribunal Electoral* el agravio resulta **infundado**, pues tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, la *parte actora* tuvo pleno conocimiento de la queja instaurada en su contra, lo que le permitió apersonarse al procedimiento de queja **CNHJ-DF-291/15** a defender sus derechos y, por ende, no existió un indebido emplazamiento *al procedimiento disciplinario*.

En efecto, obran en autos del juicio en que se actúa los siguientes medios de prueba:

- **Acuerdo de admisión** de ocho de diciembre de dos mil quince, relacionado con la queja intrapartidaria **CNHJ-DF-291/15** instaurada contra la *parte actora*, en el que se le emplaza al procedimiento de queja a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.
- **Cédula de notificación** de ocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se hace del conocimiento de la *parte actora* la queja instaurada en su contra, y se le solicita que en forma inmediata a su recepción envíe el correspondiente acuse de su recibo y, en el plazo otorgado para ello, la respuesta a la queja presentada en su contra a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.
- **Escrito de contestación** de trece de enero de dos mil dieciséis, enviado mediante correo electrónico a la *Comisión Nacional* el quince de enero de la misma anualidad, mediante el cual la *parte actora* da contestación a la queja intrapartidaria identificada con el número de expediente **CNHJ-DF-291/15**.
- **Impresión del correo electrónico** de quince de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual la *parte actora* envió a la *Comisión Nacional* su escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra.
- **Resolución** de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, dictada en el expediente de queja **CNHJ-DF-291/15**, mediante la cual la *parte actora* fue destituida de su cargo como Coordinadora Distrital del Distrito 12, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.



- **Cédula de notificación** de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se hace del conocimiento de la *parte actora* la resolución recaída a la queja intrapartidaria **CNHJ-DF-291/15** y se le solicita que en forma inmediata a su recepción envíe el correspondiente acuse de su recibo a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.
- **Impresión del correo electrónico** de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se notifica a la *parte actora* la resolución de veintisiete de julio de la misma anualidad, recaída a la queja intrapartidaria **CNHJ-DF-291/15**.
- **Cédula de notificación por Estrados** de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se hace del conocimiento de las partes la resolución de veintisiete de julio de la misma anualidad, recaída a la queja intrapartidaria **CNHJ-DF-291/15**.

Documentales privadas, que si bien no fueron expedidas por una autoridad electoral sino partidaria hacen prueba plena para este *Tribunal Electoral* de su contenido en términos de los artículos 53, fracción II y 61 de la *Ley Procesal*, al no estar en duda su autenticidad y contenido, y no obrar en autos prueba alguna que la contradiga.

De las que se desprenden que el ocho de diciembre de dos mil quince, la *parte actora* fue emplazada al procedimiento de queja **CNHJ-DF-291/15**; que en ejercicio de su derecho de audiencia el quince de enero de la misma anualidad, **la parte actora se apersonó al procedimiento** instaurado en su contra **dando contestación a la queja**; y que el veintinueve de julio del referido año, la *parte actora* fue notificada de la resolución recaída a la queja intrapartidaria **CNHJ-DF-291/15**.

De lo anterior, resulta evidente para este *Tribunal Electoral* que la *Comisión Nacional* no incurrió en un indebido emplazamiento al procedimiento de queja identificado con el expediente **CNHJ-DF-291/15**, pues de las pruebas aportadas al presente juicio, se advierte claramente que la *parte actora* ejerció en tiempo su derecho de defensa y, por ende, estuvo en amplias condiciones de defender sus derechos, lo que de hecho se materializó en el momento en que se apersonó al procedimiento contestando la queja instaurada en su contra.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la *Comisión Nacional* no haya aportado al juicio otros elementos probatorios para acreditar que la *parte actora* fue notificada del inicio del procedimiento de queja **CNHJ-DF-291/15**.

Lo anterior, pues ha sido criterio de los Tribunales de la Federación²⁴ que, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera pertinentes, este hecho por sí mismo purga los posibles errores o vicios que pudieron existir durante el emplazamiento, **convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda**, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.

²⁴ Visible en la *Jurisprudencia VI.2o. J/332*, de rubro: **“EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA.”**; en la *Tesis II.2o.C.87 K*, de rubro: **“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”**; y en las diversas tesis de rubros: **“NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS”** y **“EMPLAZAMIENTO, VICIOS EN EL. QUEDAN COMPURGADOS SI SE CONTESTA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA.”**, esta última sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Lo que en la especie se actualiza, ya que, como consecuencia del inicio del *procedimiento disciplinario*, el quince de enero de dos mil dieciséis, la *parte actora* se apersonó ante la *Comisión Nacional* dando contestación a la queja instaurada en su contra, haciendo valer las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y aportando las pruebas (confesionales, documentales y testimoniales) que consideró idóneas para sostener su defensa.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en la página 8 de la resolución de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento de queja **CNHJ-DF-291/15**, la *Comisión Nacional* señaló erróneamente el nombre de la *parte actora*, al indicar que: “...la C. Araceli Barrientos Pantoja si se encontraba impedida para ocupar un puesto de carácter ejecutivo dentro de nuestro partido MORENA...”

Lo anterior, ya que dicho error constituye en realidad un *lapsus calami*²⁵ que no acredita en forma alguna que la autoridad responsable haya llevado a cabo un indebido emplazamiento de la *parte actora* al *procedimiento disciplinario*, aunado a que, como se ha señalado, cualquier error de esta naturaleza fue subsanado por la propia promovente al momento en que se apersonó al procedimiento disciplinario a defender sus derechos.

Máxime que el error en el nombre de la *parte actora* se presentó en el contenido de la resolución de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento de queja **CNHJ-DF-**

²⁵ Error que se comete en un escrito por olvido o falta de atención. Consultar dirección electrónica: <https://dej.rae.es/lema/lapsus-calami>

291/15, no así en el emplazamiento a dicho *procedimiento disciplinario*.

En tales condiciones, al haberse demostrado que la *parte actora* tuvo conocimiento oportuno del inicio del procedimiento intrapartidario, y que estuvo en amplias posibilidades de defender sus derechos al haberse apersonado a juicio en tiempo y forma a dar contestación a la queja instaurada en su contra, lo procedente es **confirmar** el emplazamiento llevado a cabo por la *Comisión Nacional* en el procedimiento disciplinario identificado con la clave alfanumérica **CNHJ-DF-291/15**.

SEXTA. Efectos. No obstante, la determinación alcanzada en el presente fallo, y toda vez que la *Comisión Nacional* determinó mediante la resolución de diecisiete de marzo, dictada dentro del expediente **CNHJ-CM-138/2020**, que los derechos de membresía de la *parte actora* se encuentran intocados al interior del partido.

Con fundamento en el artículo 91 fracción VII de la *Ley Procesal*,²⁶ **se ordena** a la *Comisión Nacional* que, en el oficio **CNHJ-452/19** de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, y en la elaboración del registro a que se refiere el artículo 49 inciso h) de los Estatutos de MORENA, lleve a cabo una nota aclaratoria en la que se señale de manera clara y precisa que la *parte actora* **no se encuentra inhabilitada** para participar en los procesos internos de elección de las dirigencias, así como, para votar y ser votada en los cargos de elección interna todos del referido instituto político.

²⁶ El que al efecto señala que las resoluciones de este *Tribunal Electoral* podrán tener como efectos, entre otros, **declarar la existencia de una determinada situación jurídica**.



Lo anterior a fin de que, en el oficio **CNHJ-452/19** de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, y en los subsecuentes oficios, mediante los cuales se envíen las Listas de personas sancionadas e inhabilitadas, se aclare que la *parte actora* no se encuentra inhabilitada para participar en dichos congresos, de conformidad con el contenido de la resolución emitida el diecisiete de marzo, dentro del expediente **CNHJ-CM-138/2020** (antes **CNHJ-CM-138/19**).

Con ello se pretende no hacer nugatorio o restrictivo el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votada de la *parte actora*, pues ha sido criterio de la *Sala Superior*²⁷ que los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como lo son los de votar y ser votada, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa.

De ahí que, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos estos derechos no permiten que se restrinjan o haga nugatorio su ejercicio, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

Lo anterior, deberá ser realizado por la *Comisión Nacional* **dentro del plazo máximo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, e **informar** a este órgano jurisdiccional electoral sobre el cumplimiento del presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello

²⁷ Contendida en la *Jurisprudencia* 29/2002, de rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**”, visible *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

ocurra, remitiendo para ello las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Se apercibe a la *Comisión Nacional* que, en caso de incumplir con lo ordenado en este fallo, se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. No se acredita la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en términos de los razonado en la Consideración **QUINTA** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el emplazamiento llevado a cabo por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el procedimiento disciplinario identificado con la clave alfanumérica **CNHJ-DF-291/15**, conforme a los razonamientos contenidos en la parte considerativa **QUINTA** de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, proceda en los términos señalados en la parte Considerativa **SEXTA** de este fallo.

CUARTO. Se **ordena** que, al momento de notificar esta sentencia a la ciudadana **Alicia Barrientos Pantoja**, se remita copia certificada de la resolución de diecisiete de marzo, dictada en el expediente **CNHJ-CM-138/2020** (antes **CNHJ-CM-138/19**); en atención a la consideración **QUINTA** de este fallo.



QUINTO. Al resultar **fundado** el agravio consistente en el exceso del plazo para resolver el medio de impugnación intrapartidario, se **conmina** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en lo sucesivo, resuelva los medios de impugnación que interponga su militancia dentro de un término prudente y razonable, de conformidad con lo razonado en la consideración **QUINTA** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedcmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos PRIMERO y CUARTO, han sido aprobados por **unanimidad** de votos, el resolutivo SEGUNDO, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, y los puntos resolutivos TERCERO y QUINTO, han sido aprobados por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, con los votos en contra de los Magistrados Juan Carlos Sánchez León y Gustavo Anzaldo Hernández. Con el voto particular del Magistrado Juan

Carlos Sánchez León, respecto de los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y QUINTO. Voto que corre agregado en la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-019/2020.

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir **voto particular**, toda vez que no comparto los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y QUINTO así como su parte considerativa en atención a lo siguiente:

En el presente asunto, si bien comparto el punto resolutivo PRIMERO y CUARTO, con respecto a tener por no acreditada la omisión del Instituto Político, por las razones que se exponen en la sentencia, no así, por cuanto, a las consideraciones y conclusiones del agravio consistente en el *indebido emplazamiento al procedimiento administrativo, la anotación que deberá realizar la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de*



MORENA y la *conminación* que se realiza en los puntos resolutivos.

En cuanto al primero de los mencionados, desde mi óptica el agravio que hace valer la parte actora debería ser considerado como inatendible, toda vez que, considero se actualiza la extemporaneidad del acto que reclama; si bien comparto que para llegar a dicha conclusión deben ser analizados diversos medios de prueba aportados de forma previa, lo que implica que de facto no se declare su extemporaneidad, para ello se requiere un análisis de las constancias.

Una vez hecho este análisis y al demostrarse que la parte actora compareció y tuvo posibilidad de ejercer una defensa en el procedimiento partidario, a raíz de la notificación presuntamente mal ejecutada, considero que, la parte accionante estuvo en condiciones legales para inconformarse por un indebido emplazamiento desde que el acto le deparó un perjuicio a su esfera jurídica o se hizo sabedor del acto presuntamente mal ejecutado por el órgano partidista.

En ese sentido, es que una vez que se pudo corroborar que la parte actora estuvo en condiciones de ejercer una correcta defensa y que en todo momento consintió el emplazamiento del que ahora se inconforma, la conclusión de este Tribunal Electoral debió ser declarar el agravio como inatendible dada la extemporaneidad.

Tocante a lo que se razona en la sentencia y se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de que

se realice una nota aclaratoria en la que se señale de manera clara y precisa que la parte actora no se encuentra inhabilitada para participar en los procesos internos de elección de las dirigencias, así como, para votar y ser votada en los cargos de elección interna todos del referido instituto político, considero que se encuentra fuera de los parámetros establecidos como objeto de estudio en la propia sentencia.

Es decir que, al delimitar el objeto de estudio en el indebido emplazamiento al procedimiento disciplinario y la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para resolver el recurso intrapartidario, los efectos que se pudieran lograr en ambos agravios no contemplan el reconocimiento de derechos o efectos de la resolución que se emitió debido a la omisión alegada.

De tal forma que, no comparto que se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lleve a cabo una nota aclaratoria en la que se señale que la parte actora no se encuentra inhabilitada para participar en los procesos internos de elección de las dirigencias, así como, para votar y ser votada en los cargos de elección interna, todos del referido instituto político.

Finalmente, tampoco comparto que se conmine a la responsable, en el punto resolutivo respectivo, ya que no representa ninguna medida de apremio formal de las contempladas en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, de ahí que, considero que no se justifica que sea necesario su inserción en la parte correspondiente de la sentencia.



TECDMX-JLDC-019/2020

Por lo expuesto, es que respetuosamente se acompaña la presente resolución, con las excepciones antes precisadas.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-
019/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los

artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”